

CONCEPTO JURIDICO N° 0030-OJ-DG-2021

Bogotá D.C., miércoles 29 de diciembre de 2021

Ingeniero

Ricardo Palacio Castillo

Profesional Especializado

Subdirección de Servicios Forenses

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Ciudad

Referencia: concepto jurídico sobre el deber de denunciar delitos por parte de servidores públicos del Instituto

Cordial saludo,

A través de correo electrónico enviado a la Ofician Asesora Jurídica, la Subdirección de servicios Forenses a través suyo, pide concepto jurídico sobre el tema de la referencia.

I. RESPUESTA

El deber de denunciar delitos está relacionado con la obligación de cumplir la Constitución Política y la ley y las consecuencias por la omitir ese deber.

1.1. El deber de cumplir la Constitución Política

Colombia es un Estado social de derecho, lo que trae consigo a que la actividad del Estado está regida por normas jurídicas y por ello toda su actividad debe realizarse dentro del marco del derecho cuyo asiento es la Constitución Política.

El Estado está conformado por tres ramas del poder público, cada una de ellas con su propia estructura de la cual forman parte los servidores públicos, cuyas actividades también están regidas por normas jurídicas de tipo constitucional, legal y reglamentario.

En ese orden de prevalencia la Constitución Política prevé sobre los servidores públicos lo siguiente:

i) son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ii) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

iii) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben¹.

iv) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento².

1.2. El deber legal de presentar denuncias por parte del servidor público

El artículo 67 de la Ley 906 de 2004, conocida como Código de Procedimiento Penal, al servidor público que conozca de la comisión de un delito el cual debe investigarse de oficio, le impone estas obligaciones:

1) Iniciar sin tardanza la investigación si tiene competencia para ello.

2) En caso contrario, poner inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente a través de denuncia escrita o verbal, la cual contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante y si le consta, que los mismos hechos ya se pusieron en conocimiento de otro funcionario.

¹ Artículo 122. Constitución Política

² Artículo 123. Constitución Política



Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin importar el cargo ni las funciones que cumplen y menos su designación como conductores, impresores, auxiliares, técnicos, peritos, abogados, médicos, por el solo hecho de estar vinculados a la entidad a través de libre nombramiento y remoción, provisionalidad o carrera administrativa, están cubiertos por el deber legal de denunciar las conductas que puedan asumir la categoría de delitos.

El cumplimiento de tal deber no está subordinado a conocer el nombre del delito, la identidad de quien lo realizó o de la víctima ni los daños materiales causados ni la totalidad de los hechos y de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

1.2.1. El deber de denunciar cuando hay suplantaciones con SOAT o por privados de libertad.

En cualquiera dependencia de Medilegal pueden realizarse conductas delictuales por parte de servidores públicos de la entidad o de otras, incluso por particulares.

En materia de valoraciones pueden observarse comportamientos que pueden estar relacionados con falsedad en documento público o privado, uso de documento falso, falsedad personal por sustituir o suplantar a una persona, falsedad marcaria.

Frente a conductas delictuales, el servidor público de Medilegal que conozca un comportamiento ilegal realizado en cualquiera dependencia de la entidad, sin importar su cargo, ni sus funciones, así ignore la denominación técnica del posible delito a investigar de oficio, por sí mismo debe instaurar de inmediato la correspondiente denuncia escrita o verbal, ante la Fiscalía General de la Nación.

A través de ella expondrá una relación detallada de los hechos que conoció y si le consta que los mismos no se han expuesto ante otro funcionario.

En principio y salvo la excepción al deber de denunciar, resulta indelegable el acatamiento del deber de presentar denuncia por los delitos conocidos por servidor público y cuya investigación debe adelantarse de oficio.

La Ley 906 de 2004, nada dice sobre la forma como el servidor público adquirió el conocimiento por lo que puede ser por sí mismo, o través de terceros.

1.2.2. Excepción al deber de denunciar

La excepción a ese deber de presentar denuncias es la siguiente: “Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional”³.

El servidor público denunciante tiene a su cargo ampliar la denuncia por una vez cuando lo considere conveniente o lo requiera el funcionario competente⁴.

II. Investigación penal y disciplinaria por incumplir el deber de denunciar

El incumplimiento del deber de denunciar trae consigo dos tipos de investigaciones: una penal y otra independiente de tipo disciplinario.

2.1. Delitos por no cumplir el deber de denunciar

Los delitos en que puede incurrir el servidor público que incumple el deber de denunciar son: omisión de denuncia y *abuso de autoridad por omisión de denuncia*.

El Código Penal incluyó el delito de omisión de denuncia⁵ en la siguiente forma: “El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Artículo 68. Ley 906 de 2004

⁴ Artículo 68. Ley 906 de 2004

⁵ Artículo 219B de la Ley 599 de 2000, [Adicionado por el art. 35. Ley 679 de 2001](#).

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo”.
El artículo 417 del Código Penal, con el título *abuso de autoridad por omisión de denuncia* indica: “El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no de cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.
La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular”.

2.2. Delitos del servidor público por presentar falsa denuncia

El servidor público puede incurrir en el delito de falsa denuncia o falsa denuncia contra persona determinada, incluso en falsa autoacusación.
La primera infracción sucede cuando bajo juramento denuncia ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶.
La segunda cuando bajo juramento denuncie a una persona como autor o participe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷.
La tercera sobreviene cuando ante autoridad se declare autor o participe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. Investigación disciplinaria por la omisión de instaurar denuncia

La Ley 734 de 2002, entre los deberes de todo servidor público, contiene los siguientes:
1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución y las leyes⁸.
2. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley⁹.
Son faltas gravísimas: abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público¹⁰

2.4. Responsabilidad patrimonial por denuncia o queja falsa o temeraria

Las denuncias y quejas falsas o temerarias por carecer de fundamento, razón o motivo, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso, exigible ante las autoridades judiciales competentes¹¹.

2.5. Delitos que deben investigarse de oficio

Los delitos cuya investigación se adelanta de oficio son aquellos exentos del inventario de aquellos cuya investigación requieren querrela¹², o petición especial por petición del Procurador General de la Nación cuando el delito se cometa en el extranjero, no hubiere sido juzgado, el sujeto activo se encuentre en Colombia y se cumplan otros requisitos.

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 906 de 2004- [Modificado por el art. 4, Ley 1142 de 2007](#), [Modificado por el art. 108, Ley 1453 de 2011](#)-, los delitos que requieren querrela son los siguientes:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

⁶ Artículo 435. Ley 599 de 2000

⁷ Artículo 436. Ley 599 de 2000

⁸ Artículo 34. Ley 734 de 2002

⁹ Artículo 34. Numeral 34. Ley 734 de 2002

¹⁰ Artículo 55. Numeral 7. Ley 734 de 2002

¹¹ Artículo 69. Ley 734 de 2002

¹² Artículo 74. Ley 906 de 2004. Modificado Ley 1142 de 2007, art. 4. Modificado Ley 1453 de 2011, artículo 108.



2. Suprimido por el art. 2, Ley 1542 de 2012. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).

Atentamente,



EFRAÍN MORENO ALBARÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica